



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00073-00
DEMANDANTE:	JOSE RAFAEL GOMEZ MARCIALES
DEMANDADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue remitida por la oficina de apoyo judicial, se asigna el radicado de la referencia para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que:

- No acreditó al momento de radicación de la demanda ante la oficina de reparto judicial, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (...) *Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo de demanda y sus anexos a la parte(s) demandada(s), tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES.**

Notificaciones judiciales arl positiva
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Notificaciones judiciales JNCI
notificaciondemandas@juntanacional.com

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001: **“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”** así se dirá en la parte resolutoria de este auto.

Con formato: Color de fuente: Automático



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. Se reconocer personería al Doctor(a) hugo arturo sanguino peñaranda, Abogado Titulado, portador de la C. C. No.88.234.825 y T. P. No.225.580 del C. S. de la J., y al DR JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, Abogado Titulado, portador de la C. C. No.1.090.435.140 y T. P. No.228.399 del C. S. de la J., como Apoderado principal y suplente del señor(a) JOSE RAFAEL GOMEZ MARCIALES, identificado con C.C.No.13.235.655 en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte a los profesionales del derecho, que en ningún caso , podrán actuar simultáneamente, dentro del proceso de la referencia.

2°. Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo y manifiesten al despacho, quien actuará como abogado principal.

3°. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

LOS ESCRITOS DE SUBSANACIÓN, DEBERÁN REMITIRSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO en día hábil dentro del horario de 08:00 am hasta las 06:00pm, con copia al correo electrónico de la/s demandada(s), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020.

jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00024-00
DEMANDANTE:	BRAYAN SNEYDER GOMEZ CASANOVA
DEMANDADO:	EMPRESA DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole:

La parte actora, cumpliendo con su carga procesal, ha notificado en debida forma a la demandada el día 06/05/2021, mediante mensaje de datos, correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 del 2020 artículo 8.

Dentro del término del traslado para la contestación de la demanda, día sexto (19/05/2021) la empresa demandada a través de su representante legal allega memorial al proceso donde solicita se le reconozca el AMPARO DE POBREZA, ya que la empresa: Desde finales del año 2019 las cuentas de la empresa se encuentran embargadas y muchos de nuestros clientes cancelan en ellas, el poco dinero que hemos podido recibir necesariamente lo tenemos que usar para cancelar los salarios de los 88 trabajadores activos que tenemos procurando mantener a flote la empresa para no generar más desempleo y pobreza. ". Allega como soporte, un total de 05 folios de extractos de cuentas bancarias del banco CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, donde la UGPP por cobro coactivo de parafiscales, le decreto embargo y retención de dineros.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del memorial que allega el señor RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA, representante legal de la demandada EMPRESA SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FONTERA LTDA.

Al respecto el artículo 151 del CGP prescribe que *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Al referirse a este tema, el Consejo de Estado ha señalado que *"el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes"*¹. Entonces, la filosofía de la figura propende por garantizar el acceso a la administración de justicia a los sujetos que se encuentran en situación de extrema necesidad económica.

¹ C.E., Sala 20 Especial de Decisión, Auto 2021-00147 (A), feb. 23/2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Inicialmente, la jurisprudencia se inclinó por entender excluidas de este beneficio a las personas jurídicas. Sin embargo, a partir del año 2007 esa tesis fue replanteada, como se evidencia enseguida:

"(...) se observa que de la lectura de la disposición antes transcrita [art. 160 CPC] se establece que el amparo de pobreza, en principio, solo beneficiaría a las personas naturales, posición que ha sido prohijada por la Sala en diferentes oportunidades. No obstante, se advierte que tal criterio debe ser objeto de nueva valoración a la luz de las normas constitucionales y legales antes citadas en las que se apoya la figura procesal en cuestión.

*En efecto, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar los derechos de rango constitucional antes precisados [derechos al acceso a la administración de justicia y a la igualdad], esta Corporación estima que, **por regla general, también son titulares de aquéllos las personas jurídicas y por tanto tales derechos son susceptibles de protección en los ámbitos sustancial y procesal.***

Así las cosas, la Sala advierte que en tales entes se pueden presentar de manera similar que, para las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso lo cual obstaculizaría su acceso a la rama jurisdiccional en defensa de sus intereses. Por lo anterior, resulta procedente dar a la norma en estudio un alcance amplio y adecuado a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que ellas se encuentren excluidas del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. **(C.E., Sala 20 Especial de Decisión, Auto 2021-00147 (A), feb. 23/2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés) .**

En efecto, las personas jurídicas no están exentas de encontrarse en extremas dificultades financieras que no les permitan atender cargas procesales económicas previstas en la ley, en particular las relativas a la protección de las acreencias determinadas en el artículo 140 del C.C.A. que contempla la obligación de garantizarlas y de lo cual no puede hacer caso omiso el Juez. Ante la posibilidad de la existencia de tales situaciones críticas, se encuentran en juego de un lado el derecho al acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y de otro la existencia misma de la persona jurídica y por lo demás en últimas la insolvencia puede afectar el patrimonio de las personas naturales que han contribuido a su integración.

Todo ello, requiere un estudio del juzgador acerca del actual ejercicio del objeto social o de la condición de liquidación o disolución de la persona jurídica con el fin de verificar la extrema necesidad económica que respalde la solicitud de amparo de pobreza y que de paso permita, así sea indirectamente, lograr las pertinentes garantías del pago de las acreencias, en particular de las laborales.

*Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que, al darle un alcance extensivo del amparo de pobreza a las personas jurídicas, **la solicitud que en tal sentido se realice debe ponderarse en cada caso concreto de acuerdo con las circunstancias fácticas que se demuestren en el proceso para determinar su verdadera procedibilidad**, conforme al contenido del artículo 160 del C.P.C., antes transcrito. (...) ² (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

² C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-01309 (16377), abr. 19/2007. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Además, el alto tribunal precisó que no cualquier dificultad económica habilita automáticamente el acceso al beneficio:

“(…) Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas.

*De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una **crítica situación económica** y que, por ende, **no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía.** Al juez, por su parte, le compete examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición económica de la empresa y determinar si existe una **situación de extrema necesidad**, que le impida a la persona jurídica cumplir con las cargas procesales monetarias. (...)”³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

El despacho considera que no se encuentra demostrado una CRITICA SITUACION económica que le impida a la demandada atender los gastos del proceso, ya que los documentos adjuntos no demuestren ese grave estado financiero, pues el embargo fue en el año 2020, por cobro coactivo dentro de un proceso de pago de parafiscales. Siendo improcedente su solicitud de amparo de pobreza, por lo cual se procede a reanudar los términos que se estaban surtiendo en ese momento procesal, a lo cual, ya habían transcurrido 6 días de traslado de la demanda, por lo cual una vez sea notificado por vía electrónica del presente auto, la demandada cuenta con 4 días para dar contestación a la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.-NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la persona jurídica empresa de vigilancia SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA, NIT 900.358.921-0 representada legalmente por el señor RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA, identificado con C.C. No. 14.252.637.
- 2º.- REANUDAR los términos faltantes de traslado para la contestación de la demanda con abogado, la cual se encontraba en el día sexto del termino de 10 días hábiles concedidos
- 3º.-. SE ORDENAR NOTIFICAR el presente auto, POR ESTADO, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y ENVIAR MENSAJE DE DATOS AL

³ C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-02221 (18169), may. 5/2011. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

CANAL DIGITAL- CORREO ELECTRONICO DE LA DEMANDADA EMPRESA DE VIGILANCIA LA FRONTERA, para su conocimiento. **servifrontltda@gmail.com**

4°.-ADVERTIR A LA DEMANDADA que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y escrito de contestación de la demanda, los cuales deben ser remitidos en día hábil en horario laboral de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de su contraparte. SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00025-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER GERARDINO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole:

La parte actora, cumpliendo con su carga procesal, ha notificado en debida forma a la demandada el día 31/05/2021, mediante mensaje de datos, correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 del 2020 artículo 8.

El día (19/05/2021) la empresa demandada a través de su representante legal allega memorial al proceso donde solicita se le reconozca el AMPARO DE POBREZA, ya que la empresa : Desde finales del año 2.019 las cuentas de la empresa se encuentran embargadas y muchos de nuestros clientes cancelan en ellas, el poco dinero que hemos podido recibir necesariamente lo tenemos que usar para cancelar los salarios de los 88 trabajadores activos que tenemos procurando mantener a flote la empresa para no generar más desempleo y pobreza. ". Allega como soporte, un total de 05 folios de extractos de cuentas bancarias del banco CAJA SOCIAL , BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, donde la UGPP por cobro coactivo de parafiscales, le decreto embargo y retención de dineros .

Se observa que la demanda dando cumplimiento al Decreto 806/2020 art 6 el apoderado actor remite simultáneamente demanda a la demandada al momento de radicarla ante la oficina de apoyo judicial.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del memorial que allega el señor RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA, representante legal de la demandada EMPRESA SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FONTERA LTDA.

Al respecto el artículo 151 del CGP prescribe que *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Al referirse a este tema, el Consejo de Estado ha señalado que *“el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes”*⁴. Entonces, la filosofía de la figura propende por garantizar el acceso a la administración de justicia a los sujetos que se encuentran en situación de extrema necesidad económica.

Inicialmente, la jurisprudencia se inclinó por entender excluidas de este beneficio a las personas jurídicas. Sin embargo, a partir del año 2007 esa tesis fue replanteada, como se evidencia enseguida:

“(…) se observa que de la lectura de la disposición antes transcrita [art. 160 CPC] se establece que el amparo de pobreza, en principio, solo beneficiaría a las personas naturales, posición que ha sido prohijada por la Sala en diferentes oportunidades. No obstante, se advierte que tal criterio debe ser objeto de nueva valoración a la luz de las normas constitucionales y legales antes citadas en las que se apoya la figura procesal en cuestión.

*En efecto, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar los derechos de rango constitucional antes precisados [derechos al acceso a la administración de justicia y a la igualdad], esta Corporación estima que, **por regla general, también son titulares de aquéllos las personas jurídicas y por tanto tales derechos son susceptibles de protección en los ámbitos sustancial y procesal.***

Así las cosas, la Sala advierte que en tales entes se pueden presentar de manera similar que, para las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso lo cual obstaculizaría su acceso a la rama jurisdiccional en defensa de sus intereses. Por lo anterior, resulta procedente dar a la norma en estudio un alcance amplio y adecuado a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que ellas se encuentren excluidas del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. **(C.E., Sala 20 Especial de Decisión, Auto 2021-00147 (A), feb. 23/2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés) .**

En efecto, las personas jurídicas no están exentas de encontrarse en extremas dificultades financieras que no les permitan atender cargas procesales económicas previstas en la ley, en particular las relativas a la protección de las acreencias determinadas en el artículo 140 del C.C.A. que contempla la obligación de garantizarlas y de lo cual no puede hacer caso omiso el Juez. Ante la posibilidad de la existencia de tales situaciones críticas, se encuentran en juego de un lado el derecho al acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y de otro la existencia misma de la persona jurídica y por lo demás en últimas la insolvencia puede afectar el patrimonio de las personas naturales que han contribuido a su integración.

Todo ello, requiere un estudio del juzgador acerca del actual ejercicio del objeto social o de la condición de liquidación o disolución de la persona jurídica con el fin de verificar la extrema necesidad económica que respalde la solicitud de amparo de pobreza y que de paso permita, así sea indirectamente, lograr las pertinentes garantías del pago de las acreencias, en particular de las laborales.

Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que, al darle un alcance extensivo del amparo de pobreza a las personas jurídicas, la solicitud que en tal sentido se realice debe ponderarse en cada caso concreto de acuerdo con las circunstancias fácticas que se

⁴ C.E., Sala 20 Especial de Decisión, Auto 2021-00147 (A), feb. 23/2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*demuestren en el proceso para determinar su verdadera procedibilidad, conforme al contenido del artículo 160 del C.P.C., antes transcrito. (...)*⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Además, el alto tribunal precisó que no cualquier dificultad económica habilita automáticamente el acceso al beneficio:

“(…) Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas.

*De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una **crítica situación económica** y que, por ende, **no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía.** Al juez, por su parte, le compete examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición económica de la empresa y determinar si existe una **situación de extrema necesidad**, que le impida a la persona jurídica cumplir con las cargas procesales monetarias. (...)*⁶ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El despacho considera que no se encuentra demostrado una CRITICA SITUACION económica que le impida a la demandada atender los gastos del proceso, ya que los documentos adjuntos no demuestren ese grave estado financiero, pues el embargo fue en el año 2020, por cobro coactivo dentro de un proceso de pago de parafiscales. Siendo improcedente su solicitud de amparo de pobreza, por lo cual se procede a reanudar los términos que se estaban surtiendo en ese momento procesal, habiendo sido remitido la comunicación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P dentro de lo establecido en el Decreto 8/06/2020 artículo 8, el día 31/05/2022, por lo cual una vez sea notificado por vía electrónica del presente auto, la demandada cuenta con 10 días hábiles para dar contestación a la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la persona jurídica empresa de vigilancia SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA, NIT 900.358.921-0 representada legalmente por el señor RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA, identificado con C.C. No. 14.252.637.

2º.- REANUDAR los términos de traslado para la contestación de la demanda a través de abogado, por lo cual cuenta con un término de 10 días hábiles.

⁵ C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-01309 (16377), abr. 19/2007. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁶ C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-02221 (18169), may. 5/2011. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3°.- SE ORDENAR NOTIFICAR el presente auto, POR ESTADO, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y ENVIAR MENSAJE DE DATOS AL CANAL DIGITAL-CORREO ELECTRONICO DE LA DEMANDADA EMPRESA DE VIGILANCIA LA FRONTERA, para su conocimiento. **servifrontltda@gmail.com**

4°.-ADVERTIR A LA DEMANDADA que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y escrito de contestación de la demanda, los cuales deben ser remitidos en día hábil en horario laboral de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de su contraparte. SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00026-00
DEMANDANTE:	WILLIAM LUNA IBARRA
DEMANDADO:	EMPRESA DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole:

La parte actora, cumpliendo con su carga procesal, ha notificado en debida forma a la demandada el día 31/05/2021, mediante mensaje de datos, correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 del 2020 artículo 8.

El día (19/05/2021) la empresa demandada a través de su representante legal allega memorial al proceso donde solicita se le reconozca el AMPARO DE POBREZA, ya que la empresa : Desde finales del año 2.019 las cuentas de la empresa se encuentran embargadas y muchos de nuestros clientes cancelan en ellas, el poco dinero que hemos podido recibir necesariamente lo tenemos que usar para cancelar los salarios de los 88 trabajadores activos que tenemos procurando mantener a flote la empresa para no generar más desempleo y pobreza. ". Allega como soporte, un total de 05 folios de extractos de cuentas bancarias del banco CAJA SOCIAL , BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, donde la UGPP por cobro coactivo de parafiscales, le decreto embargo y retención de dineros .

Se observa que la demanda dando cumplimiento al Decreto 806/2020 art 6 el apoderado actor remite simultáneamente demanda a la demandada al momento de radicarla ante la oficina de apoyo judicial.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del memorial que allega el señor RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA, representante legal de la demandada EMPRESA SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FONTERA LTDA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Al respecto el artículo 151 del CGP prescribe que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Al referirse a este tema, el Consejo de Estado ha señalado que “el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes”⁷. Entonces, la filosofía de la figura propende por garantizar el acceso a la administración de justicia a los sujetos que se encuentran en situación de extrema necesidad económica.

Inicialmente, la jurisprudencia se inclinó por entender excluidas de este beneficio a las personas jurídicas. Sin embargo, a partir del año 2007 esa tesis fue replanteada, como se evidencia enseguida:

“(…) se observa que de la lectura de la disposición antes transcrita [art. 160 CPC] se establece que el amparo de pobreza, en principio, solo beneficiaría a las personas naturales, posición que ha sido prohijada por la Sala en diferentes oportunidades. No obstante, se advierte que tal criterio debe ser objeto de nueva valoración a la luz de las normas constitucionales y legales antes citadas en las que se apoya la figura procesal en cuestión.

*En efecto, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar los derechos de rango constitucional antes precisados [derechos al acceso a la administración de justicia y a la igualdad], esta Corporación estima que, **por regla general, también son titulares de aquéllos las personas jurídicas y por tanto tales derechos son susceptibles de protección en los ámbitos sustancial y procesal.***

Así las cosas, la Sala advierte que en tales entes se pueden presentar de manera similar que, para las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso lo cual obstaculizaría su acceso a la rama jurisdiccional en defensa de sus intereses. Por lo anterior, resulta procedente dar a la norma en estudio un alcance amplio y adecuado a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que ellas se encuentren excluidas del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. **(C.E., Sala 20 Especial de Decisión, Auto 2021-00147 (A), feb. 23/2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés) .**

En efecto, las personas jurídicas no están exentas de encontrarse en extremas dificultades financieras que no les permitan atender cargas procesales económicas previstas en la ley, en particular las relativas a la protección de las acreencias determinadas en el artículo 140 del C.C.A. que contempla la obligación de garantizarlas y de lo cual no puede hacer caso omiso el Juez. Ante la posibilidad de la existencia de tales situaciones críticas, se encuentran en juego de un lado el derecho al acceso a la justicia (art. 229 C.P.) y de otro la existencia misma de la persona jurídica y por lo demás en últimas la insolvencia puede afectar el patrimonio de las personas naturales que han contribuido a su integración.

Todo ello, requiere un estudio del juzgador acerca del actual ejercicio del objeto social o de la condición de liquidación o disolución de la persona jurídica con el fin de verificar la extrema necesidad económica que respalde la solicitud de amparo de

⁷ C.E., Sala 20 Especial de Decisión, Auto 2021-00147 (A), feb. 23/2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

pobreza y que de paso permita, así sea indirectamente, lograr las pertinentes garantías del pago de las acreencias, en particular de las laborales.

Con fundamento en lo anterior, para la Sala es claro que, al darle un alcance extensivo del amparo de pobreza a las personas jurídicas, **la solicitud que en tal sentido se realice debe ponderarse en cada caso concreto de acuerdo con las circunstancias fácticas que se demuestren en el proceso para determinar su verdadera procedibilidad**, conforme al contenido del artículo 160 del C.P.C., antes transcrito. (...)”⁸ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Además, el alto tribunal precisó que no cualquier dificultad económica habilita automáticamente el acceso al beneficio:

“(…) Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas.

De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una **crítica situación económica** y que, por ende, **no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía**. Al juez, por su parte, le compete examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición económica de la empresa y determinar si existe una **situación de extrema necesidad**, que le impida a la persona jurídica cumplir con las cargas procesales monetarias. (...)”⁹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El despacho considera que no se encuentra demostrado una CRITICA SITUACION económica que le impida a la demandada atender los gastos del proceso, ya que los documentos adjuntos no demuestren ese grave estado financiero, pues el embargo fue en el año 2020, por cobro coactivo dentro de un proceso de pago de parafiscales. Siendo improcedente su solicitud de amparo de pobreza, por lo cual se procede a reanudar los términos que se estaban surtiendo en ese momento procesal, habiendo sido remitido la comunicación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P dentro de lo establecido en el Decreto 8/06/2020 artículo 8, el día 31/05/2022, por lo cual una vez sea notificado por vía electrónica del presente auto, la demandada cuenta con 10 días hábiles para dar contestación a la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

⁸ C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-01309 (16377), abr. 19/2007. M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁹ C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-02221 (18169), may. 5/2011. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

1º.-NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la persona jurídica empresa de vigilancia SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA, NIT 900.358.921-0 representada legalmente por el señor RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA, identificado con C.C. No. 14.252.637.

2º.- REANUDAR los términos de traslado para la contestación de la demanda a través de abogado, por lo cual cuenta con un término de 10 días hábiles.

3º.- SE ORDENAR NOTIFICAR el presente auto, POR ESTADO, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y ENVIAR MENSAJE DE DATOS AL CANAL DIGITAL-CORREO ELECTRONICO DE LA DEMANDADA EMPRESA DE VIGILANCIA LA FRONTERA, para su conocimiento. **servifrontltda@gmail.com**

4º.-ADVERTIR A LA DEMANDADA que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y escrito de contestación de la demanda, los cuales deben ser remitidos en día hábil en horario laboral de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de su contraparte. SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-0029-00
DEMANDANTE:	MARIA PRAXEDIZ PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES -UGPP
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario notificar a las demandadas conforme decreto 806/2020 art. 8

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente NOTIFICAR por parte de la Secretaría de a las DEMANDADAS COLPENSIONES y UGPP a su correo institucional para notificaciones judiciales. Remitiendo auto y link de expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CÚMPLASE,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-0022-00
DEMANDANTE:	ZESAR IVAN PABON AYALA
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ~~el apoderado actor solicita impulso procesal~~ verificado el expediente, la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal;

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ~~el 23 de noviembre de 2020~~, respecto de la demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, remitiendo a la dirección electrónica amsierra@miiips.com.co el día 19/11/2021 a través de la mensajería ENVIAMOS allega el certificado de comunicación con resultado efectivo de apertura de mensaje de datos.

Realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, NIT 807.008.301-6, se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otro lado, se dispone RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor(a) ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES, identificada con C.C. 1.018.476.251 y T.P. 305.901 del C.S. de la J. conforme las atribuciones conferidas en el poder adjunto.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha nueva para la celebración de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS para el día **lunes once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30PM)**, la cual **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL** conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, a través de la aplicación Microsoft Teams, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo, con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico.

Con formato: Fuente: 12 pto

Con formato: Fuente: 12 pto

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Primera línea: 0 cm

Con formato: Fuente: 12 pto

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: 12 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Lao UI, 12 pto, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Lao UI, 12 pto, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Lao UI, 12 pto, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Lao UI

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Lao UI, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Lao UI

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Lao UI, 11 pto

~~Si bien es cierto, se demuestra que existe paertura del mensaje de datos, este Despacho luego de~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-0033-00
DEMANDANTE:	NELSON ANTONIO FLOREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO –ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado actor solicita se proceda a emplazar a las demandadas.

Sírvase proveer.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 01 de diciembre del 2021, respecto de las demandada:

Ssecretaria de educación municipal, remitiendo a la direccion electronica despachoseceduacion@semcucuta.gov.co; notificaciones@semcucuta.gov.co el día 01/12/2021, (sin soporte de conformacion de apertura del mensaje y/o recibido).

Alcaldia municipal de san jose de cucuta, emitiendo a la direccion electronica notificaciones.judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co el día 01/12/2021. (sin soporte de conformacion de apertura del mensaje y/o recibido).

Colegio Francisco Jose de Caldas, manifiesta que remitió a la direccion electronica colfranjoscal@yahoo.e, pero en el expediente digital no se observa el soporte de enviado. este Despacho luego de verificado el Email, no se observa en el escrito de demanda, la manifestacion del Togado, de donde obtuvo este correo electronico, de igual forma se verifico en los documentos adjuntos, como pruebas y en ningun lado se logra constatar que efectivamente ese correo electronico sea el correo habilitado para efectuar notificación judicial.

Ahora respecto a la direccion del correo electronico de la ALCALDIA MUNICPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, es un hecho notorio que el correo donde se procedio a enviar el mensaje de datos no es el publicamente comunicado. Motivo por el cual, no se puede aceptar la dirección electrónica allegada por la parte actora, debido a que a la fecha la demandada no ha comparecido al proceso, y no hay documento idóneo que de la certeza de una notificación efectiva. La Secretaría de Educación, no tiene personería jurídica, por lo cual la demandada ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA debe ser notificada de forma

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Primera línea: 0 cm

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Lao UI, 11 pto

Con formato: Fuente: Negrita

Código de campo cambiado

Con formato: Hipervínculo, Fuente: (Predeterminada) Lao UI, 11 pto, Diseño: Claro

Con formato: Fuente: 11 pto

Con formato: Fuente: 11 pto, Negrita

Con formato: Fuente: 11 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Lao UI, 11 pto

efectiva. En aras de garantizar el debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa, es necesario, realizar la notificación de que trata el artículo 41 CPL Y SS parágrafo, remitiendo al correo de notificaciones judiciales: notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co.

Lo que se pretenden es dar cumplimiento a los principios de integración e igual entre las partes, evitando futuras nulidades por indebidas notificaciones.

ADVERTIR A LA DEMANDADA que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y escrito de contestación de la demanda, los cuales deben ser remitidos en día hábil en horario laboral de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de su contraparte. SO PENA DE RECHAZO.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁNEZ PENARANDA

Código de campo cambiado

Con formato: Fuente: 11 pto, No revisar la ortografía ni la gramática



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-0054-00
DEMANDANTE:	RODOLFO GAMEZ
DEMANDADO:	ARCILLAS VILLANUEVA SAS- ANTES TEJAS VILLA MARIA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que revisado el expediente no se ha notificado en forma efectiva a la demandada.

Sírvase proveer.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se tiene que la secretaria del Juzgado realizó el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 01 de diciembre del 2021, respecto de la demandada:

ARCILLAS VILLANUEVA SAS, remitiendo a la dirección electrónica arcillasvillanuevasas2016@gmail.com el día 31/05/2021, 17:10horas. Sin que a la fecha repose contestación de la demanda.

Verificado el expediente, se observa que el certificado de cámara de Comercio de la demandada persona jurídica ARCILLAS VILLANUEVA SAS, reporta como dirección para notificación judicial: tejarvillaelena2013@gmail.com

Motivo por el cual, se debe emitir el mensaje de datos a este último correo electrónico, debido a que a la fecha la demandada no ha comparecido al proceso, y no hay documento idóneo que de la certeza de una notificación efectiva. En aras de garantizar el debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa, es necesario, realizar la notificación personal. Lo que se pretenden es dar cumplimiento a los principios de integración e igual entre las partes, evitando futuras nulidades por indebidas notificaciones.

ADVERTIR A LA DEMANDADA que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y escrito de contestación de la demanda, los cuales deben ser remitidos en día hábil en horario laboral de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de su contraparte. SO PENA DE RECHAZO.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Lao UI, 11 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Lao UI, 11 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Lao UI, 11 pto

Código de campo cambiado

Con formato: No revisar la ortografía ni la gramática

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA
